



Parte I Legislación de patentes de invención durante el siglo XIX

Esta parte inicia con los textos de las disposiciones legales más importantes que regularon la concesión de privilegios exclusivos de invención, perfeccionamiento o introducción de algún ramo de industria durante el siglo XIX en México: el decreto expedido por las Cortes Españolas, el 2 de octubre de 1820; la Ley de 7 de mayo de 1832, y su reglamento, del 12 de julio de 1852 y, finalmente, la Ley de 7 de junio de 1890.¹ Sin contar con algunas reformas menores, puede afirmarse que estas cuatro disposiciones marcan los hitos principales en materia jurídica acerca de patentes de invención en nuestro país en el periodo mencionado. Al compararlas, destaca en primer lugar no tanto lo que las diferencias, sino sobre todo lo que, en espíritu, las une: la idea de que la protección de este género de propiedad no puede sino alentar la capacidad inventiva de los hombres y que ésta sólo puede derivar

en beneficios para la sociedad. En otras palabras, que el impulso a la creatividad individual es un asunto de interés público. Sin embargo, históricamente, resulta en particular interesante el contraste entre las leyes de la primera mitad del siglo XIX —el Decreto de 1820 y la Ley de 1832, que al compartir una misma concepción puede considerarse unitariamente— y la Ley de 1890, primera en adquirir una perspectiva moderna de la propiedad industrial, bajo la influencia de la Unión de París de 1883 acerca de patentes.

Para 1890 la certidumbre de que las patentes de invención formaban parte integral de la política de fomento industrial, idea expresada desde la creación del Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio en abril de 1853, adquiere gran dinamismo, pues "es bueno —señalaba el Ministro Carlos Pacheco— facilitar cuanto tienda a consolidar los adelantos y a robustecer el espíritu industrial, médula vigorosa de las sociedades modernas".²

Por otra parte, resulta sumamente significativo que a lo largo de los casi sesenta años que median entre la expedición de la Ley de 1832 y la promulgación de la Ley de 1890, haya sido constante el descontento con la letra de la primera, resumido con claridad en el siguiente párrafo de la *Memoria de Fomento de 1877-1882*: "El importante ramo de privilegios, dependiente de esta Secretaría, tropieza para su despacho con graves obstáculos, causados por la vigencia en que acerca de él están aún leyes expedidas con mucha anterioridad a nuestra Carta fundamental, en contradicción con ella, y además de esto de imposible aplicación en la actualidad".³ En cambio, al expedirse la Ley de 1890 y al aumentar el número de solicitudes entre ese año y

¹ Torre, Juan de la. *Legislación de Patentes y Marcas*. México, Antigua Imprenta de Munguía, 1903. Biblioteca Jurídica Mexicana, tomo III.

² Pacheco, Carlos. *Memoria presentada al Congreso de la Unión por el Secretario de*

³ *Ibidem*, p. 427.

Estado y Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana, correspondiente a los años transcurridos de diciembre de 1877 a diciembre de 1882. 2 tomos. México, Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, 1885, t. I, p. 430.

1896, el ánimo del ministerio en lo relativo a este ramo tomó un sesgo distinto: el "incremento notable de solicitudes de privilegio y de otorgamiento de patentes en los últimos seis años, prueban la sabiduría del legislador de 1890. Inspirada en miras progresistas, la ley dio considerables facilidades y otorgó serias garantías a los inventores y perfeccionadores de alguna industria o arte, y al amparo de sus preceptos y de las patentes concedidas en virtud de ellas, se han establecido negociaciones de importancia, estimulando el talento de nuestros innovadores y atraído a los extranjeros en solicitud de nuestras patentes".⁴

En todo caso, nos parece fundamental enmarcar la presentación de las patentes de privilegio exclusivo, custodiadas hoy por el AGN, con las leyes que rigieron su concesión durante el siglo XIX, pues ellas ofrecen una guía útil para la comprensión cabal de las condiciones bajo las cuales evolucionó el registro de la propiedad industrial en nuestro país.

Decreto expedido por las Cortes Españolas el 2 de Octubre de 1820, para asegurar el derecho de propiedad a los que inventen, perfeccionen o introduzcan algún ramo de industria.

Las Cortes, después de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitución, han decretado lo siguiente:

Art. 1o. Todo el que invente, perfeccione o introduzca un ramo de industria, tiene derecho a su propiedad por término, y bajo las condiciones que esta ley le señala.

Art. 2o. Al gobierno no le toca examinar si los inventos, perfecciones o

introducciones son o no útiles, sino solamente si son contrarios a las leyes, a la seguridad pública, a las buenas costumbres, o a las órdenes o reglamentos; y no siéndolo, no puede negar su protección al que se crea inventor, perfeccionador o introductor.

Art. 3o. El que invente, perfeccione, mejore o introduzca algún ramo de industria, si quiere que el gobierno le asegure su propiedad, presentará ante el ayuntamiento de su domicilio, o ante el jefe político de la provincia, la descripción exacta, acompañada de los dibujos, modelos y cuanto juzgue necesario para la explicación del objeto que se propone, firmado todo por él; y estas autoridades estarán obligadas a darle un testimonio en relación de todo, según el modelo número 1.

Art. 4o. La autoridad local estará obligada a remitir este expediente con todos sus documentos al jefe político de la provincia, y éste al secretario de la gobernación, en el término más corto posible, bajo su responsabilidad a los perjuicios que puedan resultar de la detención.

Art. 5o. El inventor, perfeccionador o introductor, al tiempo de pedir la protección de la autoridad, presentando los documentos de que habla el artículo 3o., entregará mil reales en el primer caso, setecientos en el segundo, y quinientos en el tercero: estas cantidades se pasarán a las respectivas tesorerías de provincia.

Art. 6o. Recogido el testimonio de que habla el art. 3o., y hecha la entrega de que habla el 5o., el inventor, perfeccionador o introductor establecido en las provincias de Ultramar, podrá comenzar a usar de su invención, perfección o introducción, sin perjuicio de proveerse del certificado del gobierno.

Art. 7o. El secretario de la gobernación está obligado a pedir al inventor, perfeccionador o introductor el certificado correspondiente, según el modelo número 2, dirigiéndoselo por conducto del jefe político y ayuntamiento local, sin preceder para ello otro examen ni reconocimiento que el designado en el artículo 2o.

Art. 8o. Este certificado contendrá una copia exacta de los documentos

y dibujos que haya presentado el interesado, y las descripciones de los modelos.

Art. 9o. Al tiempo de recoger del ayuntamiento o del jefe político el inventor, perfeccionador o introductor el certificado que le haya expedido el secretario de gobernación, entregará otra cantidad igual a la que entregó al tiempo de pretender dicho certificado: estas cantidades pasarán a las respectivas tesorerías de provincia, según se ha dicho para las del artículo 5o.

Art. 10 Los expedientes originales de invención, perfección o introducción se pasarán después de concluidos al establecimiento de la dirección del fomento general del reino, y en adelante donde deban corresponder; y allí quedarán depositados, registrándolos por orden numérico, según sus fechas, en un libro que se llevará al efecto.

Art. 11. En el caso que a juicio del inventor haya razones políticas o comerciales que exijan el secreto de su descubrimiento, presentará directamente su petición con los motivos en que funda el secreto al jefe de la dirección del fomento general del reino, o al que en adelante determine el gobierno, el cual hará trasladar a presencia suya y por mano del interesado, o de persona de su confianza, las descripciones en un registro particular, que se cerrará y sellará, y permanecerá así el tiempo que haya de durar secreto, poniendo en el sobre o cubierta el nombre del inventor, la fecha, y los objetos que encierra el paquete, y dando al inventor una copia de esta relación, a fin de que en virtud de ella se le expida por el secretario de la gobernación, el certificado correspondiente que le asegure la propiedad.

Art. 12 El jefe de la dirección del fomento general del reino, cuidará de que toda invención, perfección o introducción, cuyo depósito le confíe el gobierno, se publique inmediatamente en la Gaceta, a fin de que llegue a noticia de todos, y además estará obligado a manifestar a todo el que lo solicite, el catálogo o registro de todos los certificados expedidos, y las cubiertas de las invenciones, a fin de que cualquiera pueda juzgar si debe decidirse a

⁴ Fernández Leal, Manuel. *Op. cit.*, p. 51.

* Torre, Juan de la. *Legislación de Patentes y Marcas*. México, Antigua Imprenta de Munguía, 1903. Biblioteca Jurídica Mexicana, tomo III, p. 1.

¹ Esta ley fue la primera que rigió en México en materia de patentes de invención.

pedir certificado de alguna invención, mejora o introducción que piense haber hecho.

Art. 13 Los certificados de invención tendrán fuerza y vigor durante diez años: los de mejora durante siete, y los de introducción durante cinco, contados desde el día de la fecha del certificado; y sólo a propuesta del gobierno, aprobada por las Cortes, podrán exceder de este término; el cual nunca se extenderá a más de quince años para los primeros, diez para los segundos, y siete para los terceros.

Art. 14. Todo inventor tiene derecho a mejorar su invención, bajo los mismos trámites y formalidades prescritas para las mejoras.

Art. 15. Toda persona tiene derecho a perfeccionar la invención de otro; pero no a usar de la invención principal sin concertarse para ello con el inventor, así como tampoco el inventor a usar de las perfecciones y mejoras hechas por otro sin concertarse con el perfeccionador.

Art. 16. Por inventor se entiende aquel que hace por primera vez una cosa que hasta entonces no se había hecho, o se había hecho de otro modo; y por mejorador, el que añade, quita o varía algo esencial a las invenciones, con el objeto de hacerlas más útiles. Por consiguiente, será inventor el que idee una máquina, aparato o procedimiento desconocido; lo será también el que haga la aplicación de las invenciones a mecanismos o métodos ya conocidos también.

Art. 17. En caso de contestación, si hubiese una semejanza absoluta entre dos descubrimientos, será válido el que se haya presentado antes a la autoridad local o de provincia; pero si hubiese desemejanza, el posterior se considerará como mejora, sin pagar por ello nueva contribución.

Art. 18 Los certificados de invención, mejora o introducción, no pueden recaer ni sobre las formas ni sobre las proporciones diferentes al objeto, ni sobre los adornos de cualquiera género que sean.

Art. 19. El propietario de una invención, mejora o introducción, podrá ceder su derecho, en todo o en parte,

unirse en sociedad, vender, permutar o contratar en los términos establecidos por las leyes para los contratos.

Art. 20. El propietario de una invención, mejora o introducción, tiene el derecho de perseguir ante los tribunales civiles a cualquiera que le turbe en el uso exclusivo de su propiedad.

Art. 21 El certificado del secretario de la gobernación, será el título de propiedad del inventor, mejorador o introductor, y por tanto obrarán en su favor o en contra las descripciones, planos, modelos y demás que haya presentado.

Art. 22. Las penas que el tribunal impondrá a actores o reos, se limitarán a las costas del proceso, o a los perjuicios cuando no haya intervenido mala fe; y a las costas y al cuatro tantos del perjuicio cuando el actor o el reo hayan procedido de mala fe.

Art. 23. Los privilegios concedidos antes de esta época por invenciones, perfecciones o introducciones, gozarán de la protección que concede este decreto, hasta cumplir el tiempo que en él se señala; comenzando a contarlos desde la época de la concesión. Los agraciados tendrán que evacuar las diligencias que se prescriben, y proveerse del correspondiente certificado; pero sin pagar derecho alguno.

Art. 24. El inventor, mejorador o introductor, dejan de considerarse como propietarios: primero, si ceden en beneficio público su derecho; segundo, si dejan transcurrir seis meses sin recoger el certificado; y tercero, si dejan pasar dos años sin poner en ejecución su invento, perfección o mejora.

Art. 25. El que trate de llevar a efecto cualquier invención o mejora, y tema que por haber de valerse de manos intermedias, por ser precisos ensayos en público, o por otro cualquier motivo haya quien se le anticipe a reclamar su propiedad, podrá consignar en manos del jefe político de la provincia su pensamiento, expresándolo de manera que se dé una idea clara del objeto; y el jefe político, sin exigirle por esto contribución alguna, le dará un testimonio o certificado de ello, y le prescribirá el tiempo necesario para la ejecución, el cual no exce-

derá de seis meses. Durante ellos se decidirá el aspirante a solicitar o no la patente, y no se le podrá anticipar otro a reclamar la propiedad.

Ley de 7 de Mayo de 1832, sobre privilegio exclusivo a los inventores o perfeccionadores de algún ramo de industria.^{2,3}*

Primera Secretaría de Estado.—Departamento del Interior.—El Exmo. Sr. vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme al decreto que sigue:

El Vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del Poder Ejecutivo, a los habitantes de la República, sabed:

Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

1o. Para proteger el derecho de propiedad que tienen los inventores o perfeccionadores de algún ramo de industria, se les concede derecho exclusivo para poder usar de ella en todos los Estados de la Federación, por el tiempo y bajo las condiciones que se expresan en esta ley.

2o. El que invente o perfeccione alguna industria en la República Mexicana, si quiere que el Gobierno le asegure la propiedad, presentará ante éste, o ante el ayuntamiento del lugar en que desee plantear su proyecto, o ante el de su residencia, o ante el gobernador del Estado o Territorio a que pertenezca ese lugar, la descripción exacta, acompañada de los dibujos, modelos y de cuanto se juzgue necesario para la

* Torre, Juan de la. *Legislación de Patentes y Marcas*. México, Antigua Imprenta de Munguía, 1903. Biblioteca Jurídica Mexicana, tomo III, p. 5.

² La presente ley fue la primera que se expidió después de consumada la Independencia de México.

³ Esta ley fue derogada por el artículo 46 de la de 7 de Junio de 1890, inserta adelante bajo el número 7.

explicación del objeto que se propone, firmado todo por él; y estas autoridades deberán darle un testimonio en forma, según el modelo número 1.⁴

3o. La autoridad local, en caso de que el empresario no se haya presentado directamente al gobernador del Estado, deberá remitirle a éste el expediente, con todos los documentos; y el gobernador, tomada razón de él lo dirigirá, en caso de que el empresario no quiera ocurrir por sí, al Ministerio de Relaciones en el primer correo ordinario.⁵

4o. Elevará al Gobierno general una solicitud para obtener privilegio; mandará publicarla por tres veces en los periódicos, y se concederán dos meses de plazo, contados desde el primer día de la publicación, para que puedan ocurrir los que quieran alegar algún derecho de preferencia.

5o. El Gobierno general, por medio del Secretario de Relaciones, expedirá al inventor o perfeccionador una patente, según el modelo número 2.⁶

6o. Para la concesión de la patente de que habla el artículo anterior, no deberá el Gobierno examinar si son o no útiles los inventos o perfecciones, sino solamente si son contrarios a la seguridad y salud pública, a las buenas costumbres, a las leyes o a las órdenes y reglamentos; y no siéndolo, no podrán negar su protección al que la hubiere solicitado.

7o. Las patentes de invención tendrán fuerza y vigor durante diez años, y las de mejora durante seis, contados desde la fecha en que se hubiere planteado en cualquier punto de la República el proyecto privilegiado.

8o. Se entiende planteado un proyecto de invención o mejora desde el día en que se expida la patente.

9o. Cuando el inventor o perfeccionador quiera que su privilegio no sea exclusivo, más que respecto de un Estado, ocurrirá para que se le conceda, a las autoridades de él.

10. Cuando alguno hubiere obtenido privilegio para una invención o mejora, que ya estuviese planteada sin privilegio por algún particular, perderá el privilegio aunque no se reclame por el particular dueño de la invención o perfección.

11. Cuando la invención o perfección sean de tal naturaleza que pueda mantenerse oculta, y el inventor o perfeccionador hubiere pedido privilegio, cumplido el término de éste, deberá hacerse público.

12. Si expedida una patente a favor de una invención se solicitare privilegio para perfeccionarla, el privilegio del perfeccionador dejará subsistente el del inventor, sin perjuicio del acomodamiento que ambos puedan tener.

13. Cuando los inventores o perfeccionadores pretendieren que se les amplíen los privilegios por más tiempo del expresado en el art. 7o., ocurrirán al Gobierno y éste, con su informe, dará cuenta al Congreso.

14. Los inventores o perfeccionadores no podrán usar de sus respectivas industrias como privilegios, hasta no haber obtenido del Gobierno general la patente que debe servirles de título.

15. En caso de disputa sobre la propiedad de invención o mejora, se decidirá por las leyes comunes.

16. Cuando se probare que los privilegios se han obtenido de mala fe, haciendo pasar por invención o mejora lo que no es más que introducción, perderá la patente el que la hubiere solicitado.

17. El Gobierno hará publicar en la *Gaceta* la concesión de cada patente tan luego como la haya expedido, y dispondrá un local oportuno para que estén a la expectación pública los dibujos, planos y modelos de que habla el art. 2o.

18. Cuando el invento o perfección deba permanecer oculto, no se publicarán los diseños, dibujos, etc., hasta que expire el término del privilegio.

19. Los derechos de una patente serán desde 10 hasta 300 pesos.

20. La mitad a lo menos de los individuos que los privilegiados hayan de emplear en los trabajos mecánicos deberán ser precisamente naturales de los Estados Unidos Mexicanos, si los hubiere.

21. El introductor de algún ramo de industria, que a juicio del Congreso general sea de grande importancia, podrá obtener privilegio exclusivo, ocurriendo por conducto del Gobierno al mismo Congreso.—*José María Alpuche e Infante*, presidente de la Cámara de Diputados.—*José María de Irigoyen*, presidente del Senado.—*Anastasio Zerecero*, diputado secretario.—*José Justo Corro*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México, a 7 de Mayo de 1832.—*Anastasio Bustamante*.— A D. Lucas Alamán.

Trasládolo a ud. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México 7 de Mayo de 1832.—*Alamán*.

NUMERO UNO

Modelo de certificación de la autoridad local o gobernador de un Estado o Territorio

F , alcalde del ayuntamiento, o gobernador de T , certifico: que hoy día tantos de tal mes y año, F. de T. me ha (o F. de T. y T. me han) entregado un paquete cerrado y sellado, que según ha (o han) dicho, contiene todas las piezas descriptivas (aquí se pondrá fielmente el objeto de que se trata), y esta exposición será el rótulo que acto continuo se pondrá al paquete con el nombre del inventor o perfeccionador, y el día y hora de su entrega. Habiéndome dicho que es (o son) inventor (o inventores) perfeccionador (o perfeccionadores), ha (o han) firmado conmigo, por duplicado, el presente, recogiendo uno, y quedando otro en esta Secretaría.

⁴ El modelo número 1 está al fin de esta ley.

⁵ Conforme al decreto de 22 de Abril de 1853, el Ministerio de Fomento quedó encargado de la expedición de patentes y privilegios, que esta ley encomendaba al de Relaciones.

⁶ El modelo núm. 2 que se cita puede verse al fin de esta ley.

Si los gobernadores hallaren por conveniente mandar que sus secretarios expidan estas certificaciones, surtirán el mismo efecto.—*Zerecero*, diputado secretario.—*Corro*, senador secretario.

NUMERO DOS

Modelo de patente

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a todos los que el presente vieren, sabed: que habiendo declarado a F. (o F. y F.) inventor (o inventores) perfeccionador (o perfeccionadores) en vista de los documentos, planos, dibujos, descripciones o modelos que ha (o han) presentado, le (o les) aseguro por el presente la propiedad de su invención (o mejora), en los términos y por el tiempo que prescribe la ley, sirviéndole de título este decreto. (Aquí la fecha, etc.)—*Zerecero*, diputado secretario.—*Corro*, senador secretario.

*Reglamento de la ley de 7 de Mayo de 1832, sobre privilegio exclusivo a los inventores o perfeccionadores de algún ramo de industria, expedido el 12 de Julio de 1852.**

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—Sección 2a.—Tomando en consideración el Exmo. Sr. Presidente las dudas que se han suscitado sobre la inteligencia de algunas de las disposiciones contenidas en el Reglamento expedido por este Ministerio en 2 de Diciembre del año próximo pasado, para el mejor cumplimiento de la ley de 7 de Mayo de 1832, que fijó las reglas que deben observarse para la adquisición de privilegios exclusivos, ha tenido a bien S. E. hacer en él las reformas y aclaraciones contenidas en el siguiente, quedando aquél derogado en todas sus partes.

* Torre, Juan de la. *Legislación de Patentes y Marcas*. México, Antigua Imprenta de Munguía, 1903. Biblioteca Jurídica Mexicana, tomo III, p. 10.

REGLAMENTO

Para la mejor observancia de la ley de 7 de Mayo de 1832

Art. 1o. El inventor o perfeccionador de alguna industria, para usar del derecho que le da el art. 2o. de la ley de 7 de Mayo de 1832,⁷ presentará a alguna de las autoridades de que habla el mismo artículo su solicitud, acompañando por duplicado los dibujos, modelos y cuanto se juzgue necesario para la explicación del objeto que se propone.

Art. 2o. Toda solicitud que se haga conforme al artículo anterior, se pasará inmediatamente después de verificada su primera publicación, al informe de la Junta Directiva de Industria,⁸ la cual extenderá el que convenga dentro del término señalado por el art. 4o. de la misma ley.

Art. 3o. La Dirección informará sobre los puntos que comprende el art. 6o. de la ley de 7 de Mayo de 1832.

Art. 4o. Si antes de que expire el plazo señalado en el art. 4o. de la citada ley de 7 de Mayo, hubiere alguna oposición, la Dirección oírá verbalmente a los interesados, consultará sus dudas con peritos examinados, conforme a derecho, y procurará una avenencia entre las partes, con tal de que no se perjudique el interés público, ni sea contraria a las leyes. Si las partes se avinieren se extenderá una acta que firmarán con el Presidente de la Dirección y el Secretario, haciendo constar en ella el convenio celebrado. La Dirección la remitirá al Gobierno con el informe respectivo.

Art. 5o. Si no se consiguiere el avenimiento, la Dirección remitirá al Gobierno el expediente, exponiendo su opinión sobre el punto controvertido.

⁷ La ley que se cita puede consultarse antes bajo el núm. 2.

⁸ Las atribuciones que este Reglamento confiere a la Junta Directiva de Industria, así como la facultad de expedir patentes de privilegio, fueron transferidas al Ministerio de Fomento por decreto de 22 de Abril de 1833.

Art. 6o. Siempre que el opositor fundare su contradicción alegando mejor derecho al privilegio que se pida, porque con anterioridad se le haya concedido y garantizado con la expedición de la patente respectiva; el Gobierno calificará la oposición, y dentro de treinta días concederá ó negará la patente que se solicita, quedando a salvo sus derechos al que se considere perjudicado, para que los haga valer ante los tribunales federales competentes conforme a las leyes.

Art. 7o. Siempre que la disputa ver-se sobre la propiedad o prioridad del privilegio, o éste se impugnare por los motivos expresados en el art. 16 de la citada ley, se pasará su conocimiento al Tribunal Federal competente para que, oídas las partes conforme a las leyes, decida su contienda. La parte que obtuviere, presentará un testimonio de la sentencia ejecutoriada, para que pasándose a la Dirección de Industria, informe sobre la concesión del privilegio, si el fallo judicial hubiere sido favorable al que lo pide.

Art. 8o. Si la oposición se fundare en que el privilegio no es de concederse conforme a lo prevenido en el art. 6o., o en que la invención o perfección tampoco es materia de privilegio, por estar comprendida en el art. 10 de dicha ley, el Gobierno resolverá sobre su concesión, y de la resolución que dictare no habrá lugar al recurso judicial, siempre que la oposición se funde en el mencionado art. 6o. Mas si versare sobre la aplicación del art. 10 y la resolución gubernativa fuere concediendo la patente, quedará expedito el recurso judicial al que se considere perjudicado.

Art. 9o. Los tribunales federales competentes, a petición del promotor fiscal, en defecto de parte que lo solicite, declararán la nulidad de los privilegios comprendidos en los artículos 10 y 16 de la ley de 7 de Mayo de 1832. El Promotor fiscal no podrá intentar esta acción pública sino excitado por el Gobierno.

Art. 10. El Gobierno, al expedir la patente de que habla el art. 5o. de la citada ley, devolverá un ejemplar de los dibujos, modelos y descripción

nes que en cumplimiento del art. 1o. de este Reglamento deben acompañarse por duplicado a la solicitud: este ejemplar, si fuere dibujo o descripción, irá firmado por el Oficial mayor del Ministerio de Relaciones; si fuere modelo sobre que no se pueda escribir, se le pondrá una marca o señal proporcionada, haciéndose constar esta circunstancia en la patente, así como la devolución de los duplicados. En los casos comprendidos en el art. 18 de la ley de 7 de Mayo de 1832, las firmas y señales se pondrán sobre la cubierta que contengan los diseños, dibujos, etc.

Art. 11. La patente de que habla el art. 5o. de la citada ley, forma el título del privilegio, y siempre que se produzca para fundar o defender un derecho, se exhibirán en ella los dibujos, descripciones o modelos autorizados, en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 12. La concesión de una patente no garantiza la utilidad de los inventos o perfecciones, ni prejuzga las cuestiones que acerca de esto puedan suscitarse.

Art. 13. A toda patente que se expidiere en lo sucesivo se acompañará copia de este Reglamento, sujetándola por medio del sello del Ministerio de Relaciones estampado sobre oblea.

México, Julio 12 de 1852.—*Ramírez.*

*Ley de 7 de Junio de 1890,
sobre patentes de privilegio
a los inventores o perfeccionadores.**

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2a.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:¹⁴

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

CAPITULO I

Art. 1o. Todo mexicano o extranjero, inventor o perfeccionador de alguna industria o arte, o de objetos a ellos destinados, tiene derecho, en virtud de lo que dispone el art. 28 de la Constitución, a la explotación exclusiva de ellos durante un cierto número de años bajo las reglas y condiciones que se previenen en esta ley.

Para adquirir este derecho se necesita obtener una patente de invención o perfeccionamiento.

Art. 2o. Es susceptible de privilegio todo descubrimiento, invención ó perfeccionamiento que tenga por objeto un nuevo producto industrial, un nuevo medio de producción o la aplicación nueva de medios conocidos para obtener un resultado o un producto industrial. Son igualmente susceptibles de privilegio los productos químicos o farmacéuticos.

Art. 3o. Una invención o perfeccionamiento no deben ser considerados nuevos cuando en el país o en el extranjero y con anterioridad a la petición del privilegio hayan recibido una publicidad suficiente para ser ejecutados. Queda exceptuado el caso de que la publicidad haya sido hecha por una autoridad extranjera encargada de expedir patentes y cuando la invención o perfeccionamiento hayan sido presentadas en exposiciones celebradas en el territorio de la República o en el extranjero.

Art. 4o. No pueden ser objeto de patente:

I. Las invenciones o perfeccionamientos cuya explotación sea contraria a las leyes prohibitivas o a la seguridad pública.

II. Los principios o descubrimientos científicos mientras sean meramente especulativos y no se traduzcan en máquina, aparato, instrumento, procedimiento u operación mecánica o química, de carácter práctico industrial.

Art. 5o. La concesión de una patente no garantiza la novedad ni la utilidad del objeto sobre que recae, ni prejuzga las cuestiones que sobre esto pudieran suscitarse. En consecuencia, deben ser conocidas sin examen previo de la novedad ni de la utilidad, de la invención o perfeccionamiento, ni de la suficiencia o insuficiencia de las descripciones que se acompañan a la petición.

Art. 6o. La concesión de una patente no puede recaer más que sobre un objeto o procedimiento industrial: cuando dos o más pudieran combinarse entre sí para producir un mismo resultado industrial, se solicitará el número de patentes que fuere necesario.

Art. 7o. Los derechos que conceden las patentes expedidas en la República para objetos o procedimientos, que hubiesen sido o fueren en lo sucesivo amparados con patentes extranjeras, son independientes de los derechos que aquéllas otorguen, y de los efectos o resultados que produzcan.

Art. 8o. Los efectos de la patente son:

I. Privar a toda persona sin permiso del propietario de la patente, del derecho de producir industrialmente el objeto de la invención, de ponerlo en el comercio y de venderlo.

II. Tratándose de un procedimiento, máquinas o de cualquiera otro medio de explotación, de un instrumento u otro medio de trabajo, el efecto de la patente es privar a los demás del derecho de aplicar el procedimiento o de usar del objeto de la invención, sin el permiso del propietario de la patente.

Art. 9o. La patente no produce efecto alguno contra el tercero que explotaba ya secretamente o había hecho los preparativos necesarios para la explotación en la República, de la invención o perfeccionamiento, antes

* Torres, Juan de la. *Legislación de Patentes y Marcas*. México, Antigua Imprenta de Munguía, 1903. Biblioteca Jurídica Mexicana, tomo III, p. 18.

¹⁴ La ley que se anota fue derogada por el art. 121 de la nueva ley de Patentes de Invención expedida el 25 de Agosto de 1903, inserta en la parte respectiva de esta Compilación, bajo el núm. 14.

de la presentación de la solicitud de la patente.

Art. 10. Los efectos de la patente no son extensivos a los objetos o productos que en tránsito atraviesan el territorio de la República, o permanezcan en sus aguas territoriales.

Art. 11. El derecho a solicitar una patente para objetos o procedimientos que estuvieren amparados con patentes extranjeras, sólo se conceden a los inventores o perfeccionadores, o a sus legítimos representantes.

Art. 12. Los inventores gozarán del plazo de un año contado desde la fecha de la patente, dentro del cual ellos exclusivamente tendrán el derecho de solicitar patentes de perfeccionamiento.

Art. 13. Las patentes se otorgarán por veinte años contados desde el día de su expedición; no obstante, cuando las patentes se soliciten para objetos o procedimientos ya amparados con patentes extranjeras, el término de su duración no podrá exceder del que falta para la expiración de la primera patente expedida a favor del solicitante.

Art. 14. La duración de las patentes puede ser prorrogada por cinco años en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo. La prórroga de la patente de invención trae consigo la prórroga de las patentes de perfeccionamiento que con ellas se relacionen.

Art. 15. Las patentes son expropiables por el Ejecutivo, por causa de utilidad pública, previa indemnización, cuando el libre uso de los efectos o procedimientos que fueron objeto de la patente, sea susceptible de crear un ramo importante de riqueza nacional, y tenga lugar una de las siguientes circunstancias:

I. Que el inventor o perfeccionador se niegan a permitir la explotación de su patente.

II. Que la máquina, aparato, instrumento o procedimiento, sean susceptibles de producirse o de aplicarse en el país.

El Reglamento determinará la forma y procedimientos que deben seguirse en la expropiación.

CAPITULO II

Art. 16. Para obtener los privilegios que esta ley concede, se necesitará ocurrir en debida forma a la Secretaría de Fomento, a cuyo cargo queda el otorgamiento de las patentes.

Art. 17. El primero que solicite la patente de privilegio tiene a su favor la presunción de ser el primer inventor o perfeccionador, y además goza de los derechos de posesión.

Art. 18. Los inventores o perfeccionadores que no pueden ocurrir por sí a la Secretaría de Fomento, ya sean nacionales o extranjeros, tienen el derecho de constituir apoderados que los representen, tanto para solicitar la patente, como para los litigios o cuestiones concernientes a ella.

Los nacionales podrán hacerse representar con carta-poder. Los extranjeros con poder jurídico en forma debidamente protocolizada.

Los efectos del poder terminan con la expedición de la patente, salvo cláusula expresa en contrario contenida en el poder.

Art. 19. La solicitud en que se pretenda una patente, será publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, durante dos meses, de diez en diez días.

Art. 20. Durante el término que señala el artículo anterior, todos tienen el derecho de oponerse ante la Secretaría de Fomento para el efecto de que se niegue la patente solicitada. Transcurrido dicho plazo no será admitida ninguna oposición.

Art. 21. Las oposiciones sólo podrán fundarse en cualquiera de las causas siguientes:

I. No tratarse de una invención o perfeccionamiento que deba motivar la expedición de una patente de conformidad con esta ley.

II. Haber tomado el objeto principal de la solicitud, de descripciones, dibujos, modelos, instrumentos, aparatos u operaciones de que un tercero sea autor o de un procedimiento empleado por otra persona, y en general no ser el peticionario el primer inventor o perfeccionador o legítimos representantes de éstos.

Art. 22. Si dos o más personas pretendieren una misma patente, tendrá derecho a ella el primer inventor o perfeccionador del objeto o procedimiento para el cual se hubiese pedido, y si esto no se pudiere probar, el que primero lo solicitó.

Art. 23. Presentada una oposición en los términos de los artículos 20 y 21 citará una junta en la cual procurará el avenimiento de las partes la Secretaría de Fomento, y si esto no pudiere conseguirse, se suspenderá todo trámite, y se remitirán las constancias a la autoridad judicial competente. El opositor gozará del plazo de dos meses para mejorar su oposición ante la autoridad judicial, pero transcurrido ésta, su oposición se tendrá por insubsistente.

Art. 24. Todas las sentencias ejecutorias que dicte la autoridad judicial serán comunicadas a la Secretaría de Fomento para su debido cumplimiento.

Art. 25. Las resoluciones que dicte la Secretaría de Fomento mandando expedir una patente, sólo podrán ser invalidadas por sentencia de la autoridad judicial, y únicamente por causa de nulidad de dicha patente.

Art. 26. Transcurridos los dos meses de que habla el artículo 19, y siempre que la Secretaría de Fomento no hubiere expedido con anterioridad una patente amparando la invención o perfeccionamiento de que se trate, se procederá al otorgamiento de la patente, previo el pago de la cuota correspondiente en la Tesorería General de la Nación.

CAPITULO III

Art. 27. Las patentes se expedirán a nombre de la Nación, llevarán a su calce la firma del Presidente de la República, refrendada por el Secretario de Fomento, y además el Gran Sello, insertándose en ellas con claridad la descripción del descubrimiento o perfeccionamiento privilegiado.

La patente con uno de los ejemplares sellados de los dibujos, muestras, modelos, y además con la copia autorizada por el Oficial Mayor, de las constancias presentadas al solicitarlas.

constituirá el título de propiedad del privilegio.

Art. 28. Las patentes serán inscritas en un Registro especial de toma de razón.

Art. 29. Las patentes que se expidan se publicarán en el *Diario Oficial*, y además, anualmente se publicarán en un libro especial la descripción clara y precisa de los inventos o perfeccionamientos, así como las copias de los dibujos.

Art. 30. Todos los productos que estuvieren amparados por una patente, llevarán una marca que así lo exprese, el número y la fecha de la patente.

CAPITULO IV

Art. 31. Las patentes de privilegio causarán un derecho de cincuenta a ciento cincuenta pesos, que se pagarán en pesos mexicanos o en bonos de la *Deuda Nacional Consolidada*.

Art. 32. En el caso de la prórroga de que habla el art. 14, se causará de nuevo el derecho a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO V

Art. 33. El poseedor de una patente de invención o perfeccionamiento, está obligado a acreditar ante la Secretaría de Fomento dentro del término de cinco años, contados desde la fecha de la patente, que los objetos o procedimientos amparados por ella se fabrican o emplean en la República o que se ha hecho cuanto era necesario para establecer el empleo o explotación.

El plazo dentro del cual han de acreditarse estos hechos es improrrogable.¹⁵

Art. 34. La Secretaría de Fomento anotará en el Registro de inscripción de las patentes, el cumplimiento de lo que dispone el artículo anterior.

¹⁵ El decreto de 2 de Junio de 1896 reformó este artículo 33 en los términos siguientes:

CAPITULO VI

Art. 35. Son nulas las patentes:

I. Cuando se han expedido en contravención de lo dispuesto en los artículos 2o., 3o. y 4o. Sin embargo, cuando se ha obtenido una patente, a consecuencia de una solicitud, en la cual el peticionario ha pretendido y obtenido más de aquello a que tenía derecho como primer descubridor o inventor, valdrá su patente en todo aquello a que tenga derecho, con tal que no se contravenga lo dispuesto en la fracción siguiente y de que al hacer la solicitud no se haya procedido con dolo. En el caso de esta disposición, la patente quedará reducida a lo que ella debe comprender, procediéndose como determina el artículo 39.

II. Cuando el objeto sobre el cual se ha pedido la patente sea distinto del que se realiza por virtud de la misma.

III. Cuando se probare que el objeto principal de la solicitud está en alguno de los casos de la fracción II del artículo 21.

La acción de nulidad en este caso prescribe en el término de un año, contado desde el día en que se establezca

en la República la explotación de la patente.

Art. 36. La acción para pedir la nulidad de una patente ante los tribunales, puede ejercerse a instancia de parte o del Ministerio Público.

"Art. 33. El poseedor de una patente de invención o perfeccionamiento, está obligado a acreditar ante la Secretaría de Fomento, al finalizar cada cinco años de la duración de la patente y para conservarla para otros cinco años, que ha hecho en la Tesorería General de la Federación, al concluir los primeros cinco años, el pago de cincuenta pesos como derecho adicional, al terminar los diez años, el pago de setenta y cinco pesos, y al fin de los quince años, el de cien pesos. Todos estos pagos deberán hacerse en pesos mexicanos."

"El plazo dentro del cual han de acreditarse estos pagos será de dos meses, después de la conclusión del periodo de cinco años y tendrá el carácter de improrrogable." Véase este decreto íntegro, adelante, bajo el número 5.

También podrá oponerse la nulidad por vía de excepción por los que exploten o ejerzan la misma industria.

Art. 37. Caducarán las patentes:

I. Cuando haya transcurrido el tiempo de la concesión y no hubieren sido prorrogadas.

II. Cuando se renuncie a ellas en todo o en parte.

III. Cuando no se haya dado cumplimiento a lo que dispone el artículo 33.

Art. 38. La declaración de caducidad en los dos primeros casos del artículo anterior, se hará por la Secretaría de Fomento; en el caso tercero sólo podrá hacerse por los tribunales a instancia del Ministerio Público o de parte interesada, por vía de acción o de excepción.

Art. 39. Las declaraciones de nulidad y de caducidad serán publicadas en el "*Diario Oficial*" de la Federación y anotadas en el Registro de inscripción de la Secretaría de Fomento.

Art. 40. Los efectos de las declaraciones de nulidad y de caducidad, son que las invenciones o perfeccionamientos que hayan sido objeto de la patente, caigan bajo el dominio público.

En caso de renuncia, si ésta se hubiere hecho en parte, sólo quedará bajo el dominio público la parte a la cual se renuncia, subsistiendo la patente en cuanto a lo demás. La renuncia se hará constar por escrito y se anotará en el Registro.

CAPITULO VII

Art. 41. La propiedad de una patente podrá transmitirse por cualquiera de los medios establecidos por la legislación respecto a la propiedad particular; pero ningún acto de cesión o cualquiera otro que envuelva modificación del derecho de propiedad, podrá perjudicar a tercero, si no se ha registrado en la Secretaría de Fomento.

CAPITULO VIII

Art. 42. Todo lo concerniente al delito de falsificación de las patentes, quedará sujeto a las prescripciones del

Código Penal del Distrito Federal y a las que establezcan los de Procedimientos respectivos.

CAPITULO IX

Art. 43. Los expedientes sobre privilegios actualmente en curso, se tramitarán y decidirán sujetándose en toda la sustanciación que les falte, a las prescripciones de esta ley.

Art. 44. Todos los que estén gozando de una patente actualmente en vi-

gor, podrán acogerse a la protección de esta ley, en los periodos que marca, pagando previamente los derechos que ella señala.

Art. 45. El Ejecutivo de la Unión reglamentará la presente ley,¹⁶ pudiendo establecer, si lo estima conveniente, una oficina especial de patentes, anexa a la Secretaría de Fomento.

Art. 46. Se deroga en todas sus partes la ley de 7 de Mayo de 1832,¹⁷ y todas las demás disposiciones que se hubieren dictado sobre la materia.¹⁸

J. A. Puebla, Diputado Presidente.—
Felipe Arellano, Senador Presidente.—
Juan de Dios Peza, Diputado Secretario.—
Guillermo de Landa y Escandón, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a siete de Junio de mil ochocientos noventa.—
Porfirio Díaz.— Al C. . . .

¹⁶ No llegó a expedirse el Reglamento a que se contrae este artículo.

¹⁷ La ley de 7 de Mayo de 1832 que se cita y su Reglamento, pueden verse antes marcadas con los números 2 y 4.

¹⁸ Antes de la expedición de la presente ley rigieron en materia de privilegios: el decreto de las Cortes españolas de 2 de Octu-

bre de 1820; la ley de 7 de Mayo de 1832; su Reglamento de 12 de Julio de 1852; y la ley de 18 de Septiembre de 1843, sobre que en toda patente de privilegio debía fijarse un término para que se planteara la invención materia de ese mismo privilegio. Pueden verse antes estas disposiciones marcadas respectivamente con los números 1, 2, 4 y 3.